

90



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **01 MAR. 2021**

Rad. No. 005-2019-00446-00

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del Representante Legal de Liberty Seguros S.A., para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
(4)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por correo

La presente se notificó a través de correo electrónico el día 01 MAR 2021 a las 09:00 AM. No se recibió respuesta.

Estado hoy: 02 MAR 2021

Nota: Cítese a Secretaría

Secretaría

[Handwritten scribble]

13

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5

Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Para 13

Ref.: Oficio: 20-0021
RAD.: 11001400300520190044600
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
DEMANDADO: E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE

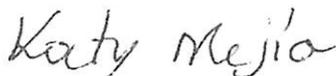
Respetados Señores:

En atención al Oficio de la referencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la **Circular Externa 031 de 2016** de la Superintendencia Financiera de Colombia (incorporada en el subnumeral 5.1.6. del Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica), nos permitimos informar que los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar decretada tienen *prima facie* la calidad de inembargables, como quiera que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, dado que corresponden al pago de indemnizaciones que se pagan a la IPS demandada en virtud de la prestación de servicios de salud con cargo al amparo de gastos médicos del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito – SOAT.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la referida Circular Externa 031 de 2016, así como lo prescrito por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, respetuosamente les solicitamos que por favor nos indiquen el fundamento legal para decretar el embargo sobre dichos recursos.

En caso de no recibir respuesta en los términos indicados en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso entenderemos revocada la medida cautelar. Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,



KATY MEJIA GUZMAN
Representante Legal
LIBERTY SEGUROS S.A.